

Tepic, Nayarit; 06 de septiembre del 2017.

**C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.  
P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con lo establecido por los artículos 1º, 2º fracciones I, II, X y XVIII, 14, 15, 18 fracciones I, III, V, XIII, XV, XVIII, XXIII y XXXII, 25 fracciones I y VIII, 66, 80, 96, 102, 103, 107 y 108 de la Ley Orgánica vigente de éste Organismo Local; una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja número **DH/313/2017**, relacionados con la investigación de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de diversas víctimas<sup>1</sup> de Desaparición de Persona y de sus respectivos familiares<sup>2</sup>, consistentes en Negativa a Practicar Diligencias de Investigación, Irregular Integración de la Averiguación e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidos a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit; es competente para determinar la investigación instaurada con el objetivo de formular propuestas generales conducentes a la protección de la vida, de la integridad personal, de la libertad personal, de acceso a la justicia, el derecho a la verdad y el derecho a la reparación integral.

**ANTECEDENTES**

El apartado “B” del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación que tienen los organismos del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos de proteger e investigar las presuntas violaciones a los derechos de los gobernados frente a la actuación de la autoridad.

En consecuencia, cuando estos organismos tienen conocimiento sobre presuntas violaciones a derechos humanos, de oficio o a petición de parte, de conformidad con sus facultades y atribuciones, deben radicar el expediente respectivo dando inicio a la investigación correspondiente, integrando y agotando todos los recursos que tengan a su alcance a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración, para

---

<sup>1</sup> Artículo 4º de la Ley General de Víctimas. “... *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...*”.

<sup>2</sup> Artículo 4º de la Ley General de Víctimas. “...*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...*”.

lo cual pueden y deben realizar todas las diligencias necesarias que permitan llegar al conocimiento de la verdad, de manera tal que en sólida base jurídica se emita el pronunciamiento que en derecho corresponda.

En ese sentido y en lo que respecta a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en los términos del artículo 18 fracciones I, II, III, V, y XVIII, 68, 80 y 81 de la Ley Orgánica que la rige, tiene la atribución de conocer e investigar a petición de parte o de oficio, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, inclusive, cuando se tenga conocimiento a través de los medios de comunicación, o bien, cuando éstas se adviertan derivado de investigaciones, estudios, análisis, revisiones o cualquier otra actividad que en el desempeño de las funciones de este Organismo Local revelen violaciones a los derechos humanos.

Por lo que una vez radicado el expediente de queja correspondiente, este Organismo de conformidad con los artículos 66 y 67 del ordenamiento legal antes invocado, tiene la obligación de suplir las deficiencias que se encuentren en las quejas iniciadas, asimismo, de analizar todas las circunstancias que presuman la comisión de actos y/u omisiones de servidores públicos que puedan representar una violación a los derechos humanos de los gobernados, toda vez, que el procedimiento que se sigue ante ésta debe ser breve, sencillo y gratuito, sujetándose a las mínimas formalidades que se requieran para la investigación de los hechos y cumpliéndose con los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Sin que para ello, resulte necesario solicitar el acreditamiento de la representación legal de quienes formulen una queja no siendo éstos los agraviados, ya que los organismos defensores de los derechos humanos, son defensores de la sociedad.

En consecuencia, en materia de derechos humanos están legitimadas para presentar quejas o denuncias, todas aquellas personas que tengan conocimiento de violaciones a los derechos humanos sean o no agraviadas por tales violaciones. Esto es así porque los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano, los cuales el Estado está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar.

Por lo que este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las víctimas de éstas, sino que, por esencia, debe de buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese contexto, la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, señala, como atribución de este organismo local, entre otras, la de proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas, que a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracciones V, IX, XV, XVII y XVIII de la Ley Orgánica de referencia, así como el artículo 121 de su Reglamento Interno, se expide la presente ***Recomendación General***, atendiendo a los siguientes:

### HECHOS

Personal de actuaciones de este órgano constitucional autónomo, en fecha 04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitió un acuerdo en el que de manera oficiosa ordenó la radicación e inicio del expediente de queja número **DH/313/2017**. Ello, luego de que dicho personal advirtiera un incremento sustancial respecto a la presentación de denuncias por probables violaciones a los derechos humanos, consistentes en Negativa a Practicar Diligencias de Investigación, Irregular Integración de la Averiguación e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, actos u omisiones atribuidos a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit, en agravio de diversas víctimas de Desaparición de Persona y de sus respectivos familiares.

Violaciones que si bien en lo individual resultan autónomas, en el caso que nos ocupa constituyen, en su conjunto, prácticas administrativas que representan una ataque de gran importancia y trascendencia a los derechos humanos de los gobernados y representan un riesgo latente, pues dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones o su prolongación, incentivando su repetición y la consumación irreparable daños, de ahí la importancia de erradicar prácticas que no se encuentran ajustadas al marco jurídico vigente en el estado de Nayarit.

Ahora bien, en cuanto a los hechos por los cuales se quejaron los gobernados, si bien, no se relacionan entre sí en cuanto a la identidad de las personas agraviadas se refiere, sí coinciden en lo que respecta a las autoridades a las que se les atribuyen los actos y omisiones denunciados, además de referirse a las misma conductas ilegales que manera sistemática e invariable se vienen cometiendo en agravio de los derechos humanos. Como lo es: la negativa a formalizar de manera inmediata la noticia criminal de desaparición de persona; negativa a practicar de manera inmediata y eficaz diligencias de investigación tendientes a dar con el paradero de las víctimas; negativa prestar auxilio y atención especializada en condiciones de dignidad, a familiares de las víctimas; omisión en la inspección, búsqueda, localización y aseguramiento de huellas e indicios que permitan localizar y capturar a los probables responsables evitando factores de corrupción e impunidad.

Si bien, un solo caso de desaparición de persona es inaceptable y debe mover a las autoridades y a la sociedad en general para su completa erradicación; por otro, lado, se tiene que es a partir del mes de junio del año dos mil diecisiete, que de manera alarmante se ha identificado un sinnúmero de comunicados electrónicos en las diversas redes sociales, en las que se hace alusión a privaciones ilegales de la libertad que han llevado

a cabo grupos armados. Y en los que se desconoce, en la mayoría de los casos, el paradero de las víctimas.

Por ello, en fecha doce de agosto del año dos mil diecisiete, se giró atento oficio al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que (en seguimiento a la reunión celebrada el día siete del mismo mes y año mencionados, en la Sala de Juntas de la Casa de Gobierno, en la cual estuvieron presentes el Gobernador Constitucional del Estado, el representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Representantes de la 13/a. Zona Militar, representantes de la Secretaría de Marina, representantes de la Fiscalía General del Estado y familiares de personas desaparecidas, en la que se acordó integrar una comisión de investigación para la localización de los desaparecidos, misma que estaría conformada a más tardar el día diez de agosto del año en curso e integrada por el Gobierno del Estado y todas las instituciones de seguridad pública y que iba a contar con instalaciones propias, personal administrativo y operativo) informara a este organismo público de defensa de los derechos humanos, respecto a si se había conformado o no dicha comisión investigadora, señalando los avances y acuerdos, nombre de la persona designada como su titular, ubicación y teléfono de oficina para atención a público, si contaba o no con agente del Ministerio Público adscrito, si contaba o no con elementos de policía de investigación adscritos, personal administrativo con el que contaba, número de carpetas de investigación radicadas a la fecha en que se emitiera el informe y el número que las identificaba, diligencias que en específico se habían practicado para la localización de las personas desaparecidas, acciones y estrategias que en general se tomaron para cumplir con los objetivos y misión de la Comisión investigadora. O bien, en caso de que dicha Comisión no se hubiera conformado, informara de las causas, motivos o razones de ello.

Siendo que, ante la falta de respuesta y vencido en exceso el término que se le dio para ello, en fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, se dirigió nuevo oficio al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que, en vía de recordatorio, diera respuesta a lo solicitado en el párrafo que antecede.

Así mismo, en fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, se giró atento oficio al Secretario General de Gobierno, al Director General de Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que, en similitud de términos, rindieran informe respecto de los mismos puntos que le fueron requeridos al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Sin embargo, y no obstante que ha transcurrido en exceso el término para que dieran cumplimiento a dicha solicitud, esta Comisión Estatal a la fecha no ha recibido respuesta alguna de su parte. En ese contexto se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja **CONSTITUYE UNA ACTITUD DE DESINTERÉS Y DESPRECIO DE LA OBSERVANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS** que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las

autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación u omisión.

Consecuentemente, se le hace efectivo el apercibimiento que le fue hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, **SE TIENE POR CIERTOS LOS HECHOS RESPECTO DE LOS CUALES SE LES REQUIRIÓ INFORMACIÓN**. En ese sentido, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados, **se tiene que**, contrario a los acuerdos realizados en la reunión celebrada el día doce de agosto del año dos mil diecisiete, en la Sala de Juntas de Casa de Gobierno, por el Gobernador Constitucional del Estado, el representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Representantes de la 13/a. Zona Militar, representantes de la Secretaría de Marina, representantes de la Fiscalía General del Estado, con los familiares de personas desaparecidas, :

1. No se ha integrado la Comisión de Investigación para la localización de los desaparecidos; aun cuando ya venció el término que ahí mismo se señaló (día diez de agosto del año dos mil diecisiete);
2. Al no integrarse dicha Comisión, no existe un titular que la represente, ni instalaciones, ni personal operativo y administrativo para su atención;
3. No existen avances, ni acuerdos al respecto;
4. No se cuenta con agente del Ministerio Público ni con elementos de policía investigadora, ni personal administrativo especializados en materia de Desaparición de Personas;
5. No se cuenta con un registro puntual respecto al número de carpetas de investigación radicadas por esos hechos victimizantes, ni el registro de diligencias estratégicas que en específico se hayan practicado para la localización de las personas desaparecidas;
6. No existe informe alguno respecto de las acciones y estrategias que en general se tomaron para cumplir con los objetivos y misión de la Comisión investigadora.
7. No existe justificación alguna de peso para no conformar la Comisión acordada, pues no se han informado de las causas, motivos o razones para su no conformación.

Por otro lado, y luego de la nota periodística publicada en la dirección electrónica <http://www.nayaritenlinea.mx/2017/08/05/sube-a-7-el-numero-de-cuerpos-hallados-en-narcofosa-cerca-de-tepic?vid=98313> en la que se hacía referencia a que en un sembradío de caña cercano a Pantanal, en los

límites entre Tepic y Xalisco, Nayarit, se habían encontrado siete cuerpos en una narcofosa, se requirió al Director General de Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que, en vista de los altos valores jurídicamente tutelados que se encuentran en conflicto o en riesgo, y en uso de las facultades y atribuciones de esta Comisión Estatal de velar por la protección de los Derechos Humanos de toda persona, rindiera informe motivado y fundado **respecto de los resultados de las investigaciones realizadas con motivo de la localización de la fosa clandestina en la que encontraron restos humanos**. Así mismo, para que remitiera copias certificadas, completas, legibles y ordenadas de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban y documentaban la investigación por esos hechos practicada. Y para que se tomaran medidas necesarias, suficientes y efectivas para velar por la protección inmediata de las víctimas, entendidas no sólo como la persona a la que se le desaparece, sino también aquellas que sufren un daño a consecuencia de la desaparición de un familiar, que involucra el derecho a acceso a la justicia, derecho a la verdad, derecho a la inaplicabilidad de las leyes de amnistía y la prescripción, derecho a la reparación integral (indemnización, satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición). Siempre tomando en cuenta la dignidad y las condiciones particulares de las personas aquí agraviadas o en condición de víctimas, de tal manera que se asegurara la prioridad en el ejercicio de sus derechos, brindándole protección y socorro con la oportunidad necesaria.

Requerimiento, éste último, al que la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad e Investigación del Sistema Penal Acusatorio en Xalisco, Nayarit, dio respuesta parcial sólo remitiendo un total de setenta y cuatro fojas útiles en copia certificada respecto de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban, hasta el día cuatro de septiembre del año en curso, la capeta de investigación número NAY/XAL-III/CI/1220/2017.

Aunado a ello, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, ha radicado, a partir del veintinueve de junio del año en curso, los expedientes de queja números DH/239/2017, DH/240/2017, DH/241/2017, DH/242/2017, DH/257/2017, DH/260/2017, DH/261/2017, DH/265/2017, DH/266/2017, DH/270/2017, DH/271/2017, DH/272/2017, DH/283/2017, DH/284/2017, DH/292/2017, DH/293/2017 y DH/295/2017, en los cuales se investiga de manera individual, en similitud de términos, violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de diversas víctimas de Desaparición de Persona y de sus respectivos familiares, consistentes en Negativa a Practicar Diligencias de Investigación, Irregular Integración de la Averiguación e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidos a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit.

Empero, ello no significa que sean todos los casos relacionados con desaparición de personas, sino que son los únicos casos en que los familiares de los agraviados han optado por activar el mecanismo de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, a efecto de poder acceder a una procuración de justicia real y expedita, para que de manera eficaz se dé con el paradero de sus familiares, para que les sea reconocida

su personalidad jurídica y sean tratadas, auxiliadas, atendidas, orientadas y asesoradas con dignidad dada su condición de víctimas; así como para localizar y capturar a los probables responsables y para que les sea reparado el daño causado, evitando, en todo momento, factores de revictimización.

Pues al caso, el día jueves treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, el Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, compareció al Congreso del Estado de Nayarit, en donde reconoció, entre otros, el registro de más de un centenar (121 ciento veintiún) de casos de desaparición de personas, de las cuales señaló, que veinte personas ya habían sido localizadas, la mitad con vida y diez sin vida.

En ese contexto, resulta necesaria la intervención de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos a efecto de salvaguardar los derechos humanos de los gobernados. En este caso, de aquellos que han sido víctimas directas o indirectas de desaparición de persona, ya sea que ésta se haya efectuado por particulares, o bien, por parte de agentes del Estado, o incluso con aquiescencia de éste último.

Ahora bien, la dimensión de la desaparición de personas no sólo muestra un desafío para la estructura, diseño institucional y recursos de las autoridades involucradas en su prevención, investigación y justiciabilidad; sino que atenta contra el Estado de Derecho y su correspondiente observancia de los derechos humanos. Por lo que, ni en lo más mínimo resultan suficientes las manifestaciones realizadas por las autoridades de gobierno competentes para su combate. Sino que, éstas deben mostrar una actitud totalmente activa, eficiente y eficaz.

Al caso, la desaparición de personas constituye una práctica ignominiosa que menoscaba la dignidad humana, pues implica la negación de todos los derechos humanos de quien la sufre directamente, y muchos de ellos respecto de las personas que forman su entorno familiar y social. Pues no sólo se tiene que sufrir la ausencia del ser querido, sino que se sufre al vivir con la zozobra, angustia y desesperación por no conocer el destino, ubicación y condiciones de su familiar o amigo.

Sino que además, los familiares de la víctima directa, que también los son de manera indirecta -respecto de la desaparición de su familiar-, tienen que enfrentar a servidores públicos indolentes de los que reciben un trato indiferente, prepotente, en muchos casos, con origen en prejuicios propios fundados en juicios de valor respecto a las condiciones en que probablemente fueron “levantados” las víctimas, o por aquellas circunstancias atribuidas a la ilegal actividad que se atribuye, en el campo de la imaginación, a los probables responsables.

Es decir, en la práctica las autoridades ministeriales y policiales al momento de recibir la noticia de desaparición de una persona, tratan de “vincular” a la víctima y/o a sus familiares en actividades del crimen organizado, realizando comentarios basados en juicios de valor, y con ello, pretenden restarle gravedad a la desaparición y de alguna forma justificarla, o bien, justificar su omisión e iniciar de manera inmediata y

efectiva con la investigación y pesquisas. Esta criminalización o estigmatización violenta sin duda la dignidad de las víctimas indirectas, pues aun cuando en el peor de los panoramas, los juicios de valor llegaran a coincidir con la realidad, ello no restaría a la obligación de toda autoridad de investigar toda violación de derechos humanos, al caso, buscar estratégicamente a toda víctima de desaparición.

Luego, los familiares se enfrentan a una revictimización constante, al enfrentar una falta –en muchas ocasiones de manera absoluta- de acciones específicas dirigidas a conocer el paradero de sus seres queridos. Pues las autoridades ministeriales y policiales actúan con dilaciones injustificadas y prácticas burocráticas de “búsqueda” gestionada a través de oficios y no con investigación de campo.

Es más, condicionan la recepción formal del reporte y el inicio de la investigación, al transcurso por sí de determinado número de horas –entre 24 veinticuatro, 48 cuarenta y ocho, y 72 setenta y dos- dicen, para ver si efectivamente desapareció la persona. Contrario a todo lo que al respecto se encuentre ya previsto, pues es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, policiales y peritos en la ejecución de acciones y medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de la libertad.

Ahora bien, en los casos en que se han localizado sin vida a personas reportadas como desaparecidas, es preciso lograr en breve término su identificación y entrega a sus familiares. Para ello, se debe seguir todo un procedimiento, como el previsto por el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense (de la Procuraduría General de la República), que entre sus objetivos tiene el “Homologar la actuación pericial en el procedimiento de análisis del lugar de intervención a través de las técnicas y métodos de investigación criminalística que permiten, ineludiblemente, arribar de manera científica a la identificación de cadáveres, determinando las causas de la muerte así como la forma y circunstancias que prevalecieron durante la comisión. Coordinar la participación de los grupos de especialistas en el tratamiento e identificación forense, de las diversas instituciones de procuración de justicia, por medio de la regulación formal tanto de las técnicas que deben aplicarse como de las distintas labores a realizar en los supuestos sucesos de víctimas múltiples, brindando además, flujogramas de atención oportuna y sistematizada, que faciliten e ilustren la coordinación de actividades del personal pericial, con respeto a la autonomía de cada una de las instituciones. Y, contribuir al intercambio de información sobre técnicas, métodos y procedimientos científicos y resultados en el ámbito criminalístico y/o forense, entre las diversas instituciones de procuración de justicia”.

En lo particular, no se advierte que en el caso de capeta de investigación número NAY/XAL-III/CI/1220/2017 (relacionada con la investigación ministerial realizada con motivo de la localización de la fosa clandestina en la que encontraron restos humanos), se haya utilizado dicho Protocolo, pues es visible de las actas y constancias que integran dicho expediente, no se tomaron medidas para, entre otros: determinar de manera coordinada el



número de especialistas por especialidad a intervenir en relación las condiciones geográficas, topográficas, temperatura ambiental, de seguridad y con el número de cuerpos de seres humanos encontrados en el lugar de intervención; designar un coordinador de perito; evaluar preliminarmente el alcance y magnitud del evento, las posibles dificultades técnicas, el número de víctimas, estado y posición original en el que se encontraban, evitar manipulaciones y alteraciones del lugar, evitando cambios de posición o desplazamiento de cadáveres o cualquier otro objeto; definir, conforme a la casuística propia, las medidas de protección y preservación, procesamiento de indicios e identificación de víctimas; definición de los cinturones de seguridad; determinar la ruta de acceso al lugar de intervención con base en criterios reconocidos técnica y científicamente, observando de forma metódica, completa, minuciosa y sistemática el lugar de intervención, con la finalidad de buscar e identificar la existencia de indicios a través de protocolos establecidos, utilizando en la recolección métodos y técnicas de búsqueda recomendados por la investigación criminalística; utilización de la videograbación, planimetría y descripción escrita durante todo el proceso de levantamiento.

Se advierte pues, una premura por rescatar los cuerpos. Dejando de lado la aplicación de protocolos para llevar a buen término la investigación y dar con los responsables. Es claro que, no es suficiente con la localización de cuerpos, se requiere que las autoridades garanticen el derecho a la verdad y presten debida atención a los familiares que también son víctimas.

Frente a todo ello, personal de este Órgano Constitucional Autónomo logró establecer, de la lectura de los conceptos de queja hechos valer ante esta Comisión, del acervo probatorio que hasta el momento integran la presente investigación y de las diversas actuaciones ministeriales que se relacionan con los hechos que se investigan, y que obran en las evidencias de los expedientes de queja que motivan la presente resolución, que éstos constituyen en similitud de términos las mismas violaciones a derechos humanos, las cuales concatenadas entre sí resultan en prácticas sistemáticas e invariables y además se atribuyen a las mismas autoridades.

Llama la atención que dentro de las quejas que esta Comisión Estatal recibe e investiga, se esgrime la práctica recurrente que consiste en que, tanto elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit y los diversos titulares de las agencias del Ministerio Público del Fuero Común, principalmente del Módulo de Atención Temprana, una vez que tienen conocimiento de hechos que presumen la desaparición de personas, de manera indiferente y hasta prepotente niegan la formalización de la denuncia, pues se limitan a escuchar medianamente y a hacer conjeturas, como ya se dijo anteriormente, respecto de las supuestas condiciones de vida de las víctimas o de aquellas circunstancias en que probablemente fueron “levantadas” y desaparecidas las víctimas, o por aquellas circunstancias atribuidas a la ilegal actividad que se atribuye, en el campo de la imaginación, a los probables responsables; y se dice en el campo de la imaginación, porque no podría ser sostenible que la autoridad conozca de la actividad ilícita de determinadas personas o grupo de personas y permanezca inerte. Por el contrario, sería un motivo más para actuar eficazmente.

Luego, dichos servidores públicos, también sujetan el inicio formal de la investigación a que transcurra cuando menos 72 setenta y dos horas desde el momento del “levantón” o privación de la libertad, tiempo en el cual se borran, pierden, deterioran o dañan los indicios o huellas y contrario a lo que el sentido común y los protocolos de actuación en materia de desaparición de personas marca como trascendental para localizar y dar con el paradero de las víctimas y sus captores, porque entre más transcurre el tiempo aumenta en riesgo de daño a la integridad física, psicológica y de pérdida de la vida, así como, en su caso, hacer ilocalizables los restos, perpetuando la desaparición y sus daños.

Así mismo, los quejosos denunciaron omisiones de los agentes de investigación ministerial (agentes del Ministerio Público y agentes de Policía), pues una vez que han dejado transcurrir tiempo valioso de manera deliberada y toda vez que han decidido formalizar la investigación, se niegan a asentar información sustancial para localizar a las víctimas y a sus agresores, y peor aún, se niegan a practicar diligencias de investigación específicas. Al caso, se niegan a asentar manifestaciones de los familiares respecto a que durante varios días después de haber ocurrido la privación de la libertad, los teléfonos de las víctimas siguen prendidos, por lo que no practican, aún a solicitud de los denunciantes, actos tendientes a la geolocalización de los aparatos celulares y determinar si es posible la localización de las víctimas de desaparición o de datos o indicios que lleven a la localización y captura de sus agresores, y por ende, a la de los primeros.

Y denunciaron también omisiones generales respecto a no practicar una investigación con seriedad y con el firme propósito de localizar a los familiares desaparecidos y menos indagar sobre la identificación y la probable responsabilidad de sus agresores. Haciendo nugatorio todo derecho humano de las víctimas y de sus respectivos familiares.

Lo anterior, tiene sustento de conformidad al siguiente:

## MARCO LEGAL

Esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es competente para conocer de las violaciones señaladas y emitir la presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1o, 15, 18 fracción V, 25 fracciones VIII y XVIII, 80, 96, 102, 103, 107, 108 y 109 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Además de tener sustento en las siguientes disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales: 1º, 14, 16, 17, 20 apartado “C”, 21, 102, apartado “B”, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 28 y 30 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 5, 6.1, 7, 9, 14, 16, 17 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 3, 11, 12, 13,

21, 22, 23 y 24 de las **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**; 1, 2, 7 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 1, 2, 3, 5, 6, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**; 7 del **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 17 de la **Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder**; 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 13 de la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones Forzadas**; **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; I, II, XVII, XVIII y XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; I, II, III, VIII y X de la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”**; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9.1, 16, 19, 35, 36, 37, 39 de la **Convención de los Derechos del Niño**; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 39, 39 Bis., 40, 41, 42, 43, 46, 60, 61, 62, 63, 64, 73, 74, 117, 118, 120, 123 127 de la **Ley General de Víctimas**; 7 fracciones I, II, III, XI, XIII arábigo 3, XIV, 69 fracciones I y XXIX, y 101 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 1, 2 3 fracción X, 53, 54 fracciones I, VII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII y XXXIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; el **Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, en su totalidad.**

Visto el estudio y análisis que esta Comisión Estatal realizó con base en los artículos 15 y 18 de la Ley orgánica que la rige, ha evidenciado la existencia de conductas irregulares que constituyen una práctica administrativa sistemática e invariable que refleja las condiciones de trato generalizado que se da a asuntos relacionados con la desaparición de personas, agravando la violación a los derechos humanos de sus víctimas directas e indirectas dejándolos deja expuestos a que dichas violaciones subsistan y se perpetúen a través del tiempo, o bien, a que las víctimas sufran nuevas y más graves violaciones, dada la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Dicho sea, las conductas constituyen actos y omisiones de naturaleza administrativa que prevalecen como una práctica institucionalizada entre los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, tanto entre elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, como por Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, pues ambos tienen participación en los diferentes momentos en que se comenten las violaciones que aquí se estudian, las cuales como ya se dijo anteriormente, en su conjunto constituyen una práctica ilegal y contraria a todo el sistema normativo vigente y por ende, contraria a las obligaciones constitucionales previstas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los con el prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio nacional, y aquellas obligaciones específicas

contenidas en la misma disposición constitucional, que con las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos conforme marco de facultades, atribuciones y competencias de cada autoridad.

Por lo que resulta necesario emitir una recomendación general en la que se delimiten y se hagan notar estas violaciones a los derechos humanos, con la finalidad de que se corrijan las conductas que las constituyen, así como prevenir otras que de manera accesoria pudieran aparecer, sin que ello signifique que sean de menor importancia, pues puede darse el caso que resulten de mayor valía en cuanto al bien jurídico que protegen; lo anterior, con independencia de que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos emita sus opiniones, criterios y posibles soluciones a casos específicos sobre este tema de trascendental importancia.

Respecto de la investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que, cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, consistente en la determinación de la verdad sobre el paradero o la suerte de la persona desaparecida y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos, así como la reparación integral de todas las víctimas, llámese directas e indirectas y garantizar la no repetición de hechos similares.

Y agrega ese Tribunal Regional, que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

Ahora, el marco normativo vigente es muy claro con relación a la forma en cómo debe iniciarse una investigación ministerial. Y al caso específico, en agosto del 2015 dos mil quince, el Pleno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ) aprobó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, presentando procedimientos para que las diversas autoridades involucradas se constituyan como un sistema coordinado para la búsqueda inmediata y certera, la investigación exhaustiva y la generación de información para la elaboración de estrategias de actuación. Es decir, dicho Protocolo contempla prácticas ceñidas a estándares internacionales para la investigación ministerial, pericial y policial de desaparición de personas, así como principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia las víctimas.

Empero, lograr el éxito en la búsqueda implica impulsar el profesionalismo y capacitación permanente, generar una dinámica que lleven al trabajo en equipo, asegurar y ejecutar en condiciones mínimas de aceptabilidad y eficacia la operación y seguimiento todos los procesos, y que la autoridad dé a los ciudadanos la seguridad de una observancia irrestricta al Estado de Derecho. Es decir, los mejores resultados se darán sólo en la medida que

exista un compromiso real por parte de todas las autoridades del Estado para trabajar coordinadamente, superando todas aquellas situaciones que están implicando dificultades para una búsqueda efectiva de la persona e investigaciones profesionales y estratégicas.

Además, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, tiene por objetivos específicos:

1. Establecer un procedimiento para la coordinación eficaz e inmediata entre las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales en la búsqueda de la persona desaparecida, desde el momento de la recepción del reporte.
2. Proteger a las víctimas directas e indirectas de la desaparición y sus derechos, cumpliendo con las medidas establecidas en la norma, particularmente en la Ley General de Víctimas, de acuerdo a las atribuciones de cada autoridad.
3. Localizar, detener, investigar y consignar/acusar ante las autoridades jurisdiccionales, a los responsables del delito de desaparición forzada y aquella cometida por particulares, bajo las garantías del debido proceso.
4. Establecer criterios nacionales para las acciones de tratamiento e identificación forense, de manera que se tenga un estándar en el manejo de las muestras forenses para que generen además información para la búsqueda.
5. Desarrollar el registro nacional ministerial y pericial para la búsqueda de las personas desaparecidas que permita orientar con información estratégica las búsquedas y las investigaciones.
6. Garantizar a las víctimas los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral, y a la participación corresponsable con autoridades ministeriales, policiales y periciales.

## **OBSERVACIONES**

Una vez que se ha analizado la información recopilada y que a manera de muestra constituyen los conceptos de violación hechos valer en los distintos expedientes de queja que se señalaron en apartados anteriores, los informes que en específico se solicitaron y recibieron de las distintas autoridades, y los diversos y numerosos casos expuestos a la opinión pública a través de medios informativos impresos y electrónicos en los que se da cuenta del incremento sustancial en privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo de manera violenta por, aparentemente, particulares; ante ello, esta Comisión Estatal considera necesario la emisión de la presente Recomendación General, ello, en virtud de que se advierte y reconoce la existencia de prácticas administrativas ilegales que de manera recurrente, sistemática e invariable se vienen realizando por parte de servidores públicos adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit,

tanto por elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit como por parte de diversos agentes del Ministerio Público del Fuero Común, con las cuales se vienen violentando momento a momento los derechos humanos de víctimas directas e indirectas de conductas identificadas como desaparición de persona.

Si bien, no se desconoce que en los últimos meses la situación de hechos de violencia de alto impacto en el Estado de Nayarit, han venido a la alza, por otro lado, dicha circunstancia obliga de manera imperante a las autoridades encargadas de la seguridad pública a desarrollar y ejecutar acciones inmediatas y eficaces no sólo para su contención, sino para que dichos actos contrarios al orden jurídico no queden impunes.

Tampoco se desconoce, que dentro de ese fenómeno se han ejecutado privaciones ilegales de la libertad en las que se desconoce las circunstancias y lugar en el que se encuentran las víctimas, nulificando cualquier otro derecho humano. Siendo que, dichas privaciones han ido en aumento día a día y se han ejecutado tanto en agravio de varones, mujeres y menores de edad. Sin que hasta el momento se advierta una estrategia oportuna, específica y eficaz para su combate. Pues la defensa de los derechos humanos no puede esperar, debe ser siempre pertinente.

Lo anterior, se traduce como el incumplimiento del fin último de la función estatal, que es la convivencia pacífica y la seguridad pública, reflejando dilación y falta de interés para resolver esta problemática que lacera a la sociedad en general, constituyendo violaciones de derechos humanos, pues la desaparición de personas, aún las imputadas a particulares, es un efecto de la desatención continua de una adecuada seguridad ciudadana, de los fenómenos de corrupción cada vez más extendidos y a la persistente impunidad que ha incidido en el incremento de hechos violentos, todo lo cual potencia un débil Estado de Derecho.

Al caso, la desaparición de personas es uno de los efectos más graves y evidente que la ausencia de condiciones mínimas de seguridad ha ocasionado.

Por tanto, el Estado no puede, bajo ninguna circunstancia, abandonar, suspender o posponer sus tareas de generar condiciones de seguridad, prevenir y perseguir los delitos fortaleciendo la atención de las causas estructurales que generan condiciones para su comisión.

Pues debe señalarse y se señala, que luego de la investigación practicada por este órgano constitucional autónomo de defensa de los Derechos Humanos, ha advertido la existencia de prácticas administrativas recurrentes, sistemáticas e invariables por parte de servidores públicos adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit, tanto por elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit como por parte de diversos agentes del Ministerio Público del Fuero Común, que evidencian una falta de interés, falta de capacitación, falta de actualización y de profesionalización, tanto por elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit como por parte de diversos agentes del

Ministerio Público del Fuero Común, para atender asuntos de desaparición de personas.

Empero, es importante asentar que para atender debidamente el caso de Desaparición de Personas, existe el Protocolo de Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, como una herramienta útil para la orientación y ejecución de medidas y acciones para su debida atención. El cual, en el asunto que nos ocupa, no se advierte ni el más mínimo intento de su aplicación.

Lo anterior es así, en razón de que los **servidores públicos con facultades de investigación adscritos a la Fiscalía general del Estado de Nayarit, ante la noticia del hecho delictuoso, niegan el inicio formal de la investigación.**

Ello, cuando de manera indolente, prepotente e indiferente pretenden restarle gravedad a la desaparición y de alguna forma justificarla; o bien, justificar su omisión para iniciar de manera inmediata y efectiva con la investigación y pesquisas. Pues tratan de “vincular” a la víctima y/o a sus familiares en actividades del crimen organizado, basados en prejuicios propios fundados en juicios de valor respecto a las condiciones en que probablemente fueron “levantados” las víctimas, o por aquellas circunstancias atribuidas a la ilegal actividad que se atribuye, en el campo de la imaginación, a los probables responsables.

Lo que sin duda, entre otros, hace nugatorio el derecho de las víctimas a ser tratadas con dignidad<sup>3</sup> y a partir de su buena fe<sup>4</sup>, criminalizándolas, estigmatizándolas y/o responsabilizándolas por su situación de víctimas, y posponiendo o dejando de practicar, con la debida diligencia, todas las actuaciones necesarias para dar con el paradero de las víctimas directas de desaparición de persona e identificar y enjuiciar a los probables responsables.

Además dichos servidores públicos, no llevan a cabo acción alguna para tomar medidas para respetar, proteger y garantizar el derecho de las víctimas a ayuda, atención y asistencia<sup>5</sup>; el derecho de acceso a la justicia<sup>6</sup>,

---

<sup>3</sup> Artículo 5 de la Ley General de Víctimas “...**Dignidad.**- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona..”.

<sup>4</sup> Artículo 5 de la Ley General de Víctimas “...**Buena fe.**- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos...”

<sup>5</sup> Artículos 8 y 9 de la Ley General de Víctimas.

<sup>6</sup> Artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

sus derechos en el proceso penal<sup>7</sup>; el derecho a la verdad<sup>8</sup>; y derecho a la reparación integral<sup>9</sup>, no recociéndolas como sujetos titulares de derechos.

Actualizándose una revictimización constante, pues no sólo enfrenta una falta –en muchas ocasiones de manera absoluta- de acciones específicas dirigidas a conocer el paradero de sus seres queridos. Pues las autoridades ministeriales y policiales actúan con dilaciones injustificadas y prácticas burocráticas de “búsqueda” gestionada a través de oficios y no con investigación de campo.

Y no sólo ello, sino que además, condicionan la recepción formal del reporte y el inicio de la investigación formal, al sólo transcurso de determinado número de horas, que van de las 24 veinticuatro, 48 cuarenta y ocho, y hasta 72 setenta y dos, para “ver si efectivamente desapareció o no la persona”. Contrario a todo lo que al respecto se encuentre ya previsto, pues es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, policiales y peritos en la ejecución de acciones y medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de la libertad.

Pues es necesario que en las **primeras 24 veinticuatro horas** seguidas al hecho victimizante, se:

***a. Formalice el reporte de desaparición de persona.***

Pues la búsqueda debe de iniciarse materialmente de manera inmediata realizando acciones específicas y eficaces para dar con el paradero de la víctima. Evitando dilaciones escritas o cualquier otra que impida que de manera oportuna se dé inicio a la búsqueda.

Para ello, es indispensable que la autoridad indague con el denunciante sobre la información básica de la persona desaparecida e ingresando los datos al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas (SNIMPD).

Pues con la disponibilidad de esta información será la base para la búsqueda urgente de la persona. Y se le asignará un folio para que la persona denunciante de seguimiento al caso durante las primeras 24 veinticuatro horas.

***b. Se active el Mecanismo de Búsqueda Urgente.***

Ingresada la información, de manera automática e inmediata se activará el mecanismo de búsqueda urgente emitiendo una alerta a la Red nacional de Búsqueda de Personas Desparecidas (RNBPD), conformada por áreas especializadas en la búsqueda e investigación de desapariciones de Procuradurías Estatales, la PGR, Policía Federal y Estatales, así como diversas redes sociales y medios de comunicación.

<sup>7</sup> Artículos 11 a 17 de la Ley General de Víctimas.

<sup>8</sup> Artículos 18 a 25 de la Ley General de Víctimas.

<sup>9</sup> Artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.



Además, para el caso en que en la desaparición de persona resulten víctimas mujeres mayores de edad, niños, niñas y adolescentes se emitirá además la Alerta Amber, a través de la Fiscalía Especializada para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la PGR.

Con ello, se dirigirán acciones urgentes de búsqueda, dando seguimiento a lo informado por la Red.

***c. Se lleven a cabo las Acciones Ministeriales Urgentes.***

Con las que el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, solicite urgentemente a autoridades y particulares que no destruyan, modifiquen o alteren evidencias sustantivas que servirán para la resolución del asunto, como lo son: fotografías, videos, ropas, correos electrónicos, huellas o indicios de cualquier dato o información relevante para la investigación.

Realizará además, según el caso, la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles, consultara hospitales, SEMEFOS, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión, o cualquier otro centro de detención. Y emitirá las alertas carreteras, financieras y migratorias.

Solicitará a las autoridades relacionadas con el reporte la búsqueda de información en sus bases de datos, realizando, entre otros, una consulta a la Plataforma México.

***d. Se dará Información y Protección a Víctimas.***

Para ello, el agente del Ministerio Público instructor de la investigación, se comunicará con los familiares para informarles respecto de lo realizado hasta el momento y de que se abrirá una carpeta de investigación. Y se acordará una entrevista personal para que aporten mayor información para la segunda fase.

Desde esa primera comunicación, el Representante Social indagará y determinará si las víctimas<sup>10</sup> se encuentran en situación de riesgo. Y en base a ello adoptará medidas de protección fundadas en los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia; ello, a partir de un enfoque diferencial, especializado y

---

<sup>10</sup> Artículo 4° de la Ley General de Víctimas. “...Se denominarán **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son **víctimas potenciales** las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La **calidad de víctimas** se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

transformador, de gratuidad, e máxima protección, observando el interés superior del niño y del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

*e. Cierre de la primera fase.*

Siempre que no se haya localizado a la persona desaparecida en las primeras veinticuatro horas. En las que el Ministerio Público deberá registrar en el SNIMPD, toda la información recabada hasta el momento, deberá radicar de oficio la carpeta de investigación, precisando el delito de desaparición si el delito es atribuido a particulares o desaparición forzada si se tiene indicios de que el delito se cometió con la participación directa o indirecta de servidores públicos.

Luego, **entre las 24 veinticuatro y las 72 setenta y dos horas:**

*f. El agente del Ministerio Público debe entrevistar formalmente a los familiares de la persona desaparecida.*

Entrevista que previamente fue acordada en la fase anterior, y de la que se busca información clave para esta segunda fase. Ante la falta de recursos de las víctimas indirectas para movilizarse, el Fiscal investigador acudirá hasta el lugar donde aquellas se encuentren, acompañado de peritos, policías ministeriales y personal de derechos humanos de la Fiscalía.

Equipo que permitirá la aplicación de un cuestionario para confirmar el lugar, fecha y hora de la desaparición; historia genealógica; datos personales; descripción física acompañada de fotografías; hábitos; historia médica; historia dental; documentos oficiales; muestras biológicas tomadas; huella dactilar, ropa y objetos que portaba al momento de la desaparición; alguna fotografía si hubiere de ese día; indagar si dejó algún mensaje, documento, carta, o escrito, el día de la desaparición o días anteriores; preguntar sobre alguna actitud extraña que hubieran notado días antes de la desaparición, llamadas, cartas o comunicaciones extrañas anteriores a la desaparición, problemas con algún familiar, esposo, pareja sentimental u otros; detalles de la forma de desaparición; datos del medio de transporte, si ha lugar; y actividades cotidianas de la víctima, entre otros.

Además se realizarán declaraciones de testigos, amigos u otros familiares, se verificarán los lugares que frecuentaba la persona desaparecida y se solicitará realizar periciales a los equipos de ésta.

En esta parte, el agente del Ministerio Público también proporcionará a los familiares la información que hasta el momento haya recabado, explicará el procedimiento se de manera oficiosa se estará llevando e informará de forma entendible y asequible a las condiciones de las víctimas indirectas, los que derechos que le asisten.

En un segundo momento, el agente del Ministerio Público explicará el tipo de información que requiere recabar, incluyendo aquella relacionada con equipos electrónicos y objetos; entre los que pedirá a los familiares conservar vigente el registro IMEI del teléfono celular de la víctima directa

de desaparición y mantener activa la línea, así mismo, solicitara a sus familiares, según sea el caso, practicar periciales a otros equipos electrónicos como computadora, ipad, ipod, table, computadora personal u otro similar. Y en caso de que los familiares tuvieran accesos a la clave de correo electrónico y de redes sociales, se solicitará la posibilidad para revisarlas en su presencia para realizar una búsqueda estratégica de contexto.

***g. Medidas de Apoyo a Víctimas.***

Luego de la entrevista, el Ministerio Público debe detectar si es necesario gestionar ante autoridades diversas, medidas de ayuda inmediata<sup>11</sup>, en materia de protección<sup>12</sup>, de alojamiento y alimentación<sup>13</sup>, en materia de traslado<sup>14</sup>, de asesoría jurídica<sup>15</sup>, de asistencia y atención<sup>16</sup>, y de reparación de daños<sup>17</sup>.

Destacando que la Ley General de Víctimas establece que serán sancionados los servidores públicos que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

***h. Diligencias Policiales.***

Elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, deben inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad. O en donde se tiene indicios de que se llevó a cabo la privación ilegal de la libertad y su posterior desaparición.

También, deben entrevistar a compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos y otras personas clave para su búsqueda y localización.

Si del resultado de la entrevistas el agente del Ministerio Público advierte información que puede ser relevante, solicitará la comparecencia o presentación de determinada persona o personas para recabar una declaración. Al caso, los elementos de policía entregaran los citatorios explicando a las personas la importancia de su presencia y en su caso, podrá a poyar con su traslado ante el agente del Ministerio Público.

***i. Formular peticiones de Información.***

---

<sup>11</sup> Artículos 28 a 37 de la Ley General de Víctimas.

<sup>12</sup> Artículos 40 y 41 de la Ley General de Víctimas.

<sup>13</sup> Artículo 38 de la Ley General de Víctimas.

<sup>14</sup> Artículo 39 de la Ley General de Víctimas.

<sup>15</sup> Artículos 42 y 43 de la Ley General de Víctimas.

<sup>16</sup> Artículos 44 a 60 de la Ley General de Víctimas.

<sup>17</sup> Artículos 61 a 78 de la Ley General de Víctimas.

Si la autoridad ministerial tiene información que haga suponer la participación de autoridades en la desaparición, el agente del Ministerio Público requerirá a las corporaciones o divisiones correspondientes el registro de los servicios, operativos o puntos de revisión, en los que se especifique el servicio desempeñado, personal designado, armas y vehículos utilizados; álbumes fotográficos de la división a la que pudieran pertenecer los probables responsables, así como su kardex y/o expediente personal; uniformes e insignias; así como equipo de comunicación. Aún en tratándose de particulares como probables responsables, el Ministerio Público, debe solicitar:

- <sup>a</sup> A las empresas telefónicas informen sobre el número de IMEI del celular e la víctima y sábana de llamadas con geo-referenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de 180 ciento ochenta días previos.
- <sup>a</sup> A las compañías de correo electrónico, el envío y recepción de los mensajes de los tres últimos meses.
- <sup>a</sup> Al Juez correspondiente, le formulara pedimento formal para realizar intervención telefónica.
- <sup>a</sup> Boletinar a los vehículos utilizados probablemente en la desaparición e indagar sobre antecedentes de éstos en otros eventos.
- <sup>a</sup> Videos por donde circularon los vehículos utilizados.
- <sup>a</sup> Si los vehículos tienen sistema de rastreo, solicitar a la empresa correspondiente la ubicación de la unidad.
- <sup>a</sup> A la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, un informe de los movimientos realizados en cuantas bancarias o créditos.
- <sup>a</sup> Búsqueda de huellas dactilares de la víctima en cartilla de servicio militar licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar u otras.
- <sup>a</sup> Información sobre seguridad social
- <sup>a</sup> Retrato hablado de la víctima y sus agresores, en caso de no contar con fotografía.

**Si al término de las 72 setenta y dos horas no se localiza a la víctima:**

#### ***j.* Análisis estratégico de la Información.**

Se debe sistematizar y analizar estratégicamente la información por el equipo de trabajo especializado. Circunstancia que es fundamental para el éxito de la búsqueda de personas desaparecidas.

Pues se realizarán mapeos para visualizar de manera gráfica vínculos o comunicaciones entre las personas involucradas; se identificará el modus operandi y el mapa delictivo de la zona relacionando los hechos y el

espacio geográfico, condiciones, características e incidencia en la desaparición de personas.

Información con la cual el agente del Ministerio Público habrá de robustecer o abrir nuevas líneas de investigación

#### **k. Continuar con la Práctica de Diligencias Ministeriales.**

Como lo es, realizar entrevistas a servidores públicos, testigos o personas relevantes para la investigación.

Practicar inspección ministerial del lugar en donde ocurrió el “levantón” (privación ilegal de la libertad) y en consecuencia, la desaparición. O en su caso, en donde fue vista por última ocasión la persona desaparecida, apoyado por policías investigadores y peritos.

Realizar periciales a vehículos, armamento asegurado, equipos electrónicos, teléfono de la víctima, etc.

Tomar muestras biológicas y elaborar un perfil genético de la víctima directa de desaparición y confrontarlo con la Base de datos del Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS).

Confrontar huellas dactilares recabadas en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

Por señalar algunas diligencias, pues la lista dependerá del caso concreto y las circunstancias en que ocurrió cada hecho de desaparición, así como por la información que se vaya recabando.

#### **l. Información Post Mórtem.**

Es la recabada y capturada en la base de Datos AM/PM por las autoridades forenses durante el examen de cuerpos o restos humanos localizados, que sirve de base para contrastar con la información ante mórtem registrada en el mismo sistema.

Por lo que en toda actividad de recuperación de restos humanos en fosas clandestinas o fosas comunes o en otros lugares, el Ministerio Público deberá ordenar al servicio médico forense y periciales, la utilización obligatoria del Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince.

Lo anterior, para que, en caso de localizar un cadáver y/o restos humanos, se proteja y preserve el lugar de intervención, se procesen los materiales probatorios, se lleve a cabo el levantamiento y embalaje de indicios biológicos y evidencias no biológicas, se trate a los cadáveres y restos humanos para la obtención de datos post mórtem, se lleve a cabo el cotejo de datos e identificación de las víctimas con un enfoque multidisciplinario generando las bases de datos de perfiles genéticos de las personas

desaparecidas confrontándolas con la información con las que corresponde a personas reportadas como desaparecidas.

Si se identifica el cadáver o restos, el Ministerio Público inicia las gestiones para la notificación a los familiares y los trámites para su entrega. Si no se logra la identificación debe asegurar que quede registrado el perfil post mortem en la base de datos y determinar su inhumación, la que debe practicarse en fosas individualizadas, separando cada cuerpo en una bolsa especial para resguardo de cadáveres, la cual deberá llevar al interior una placa de metal con los datos de la averiguación previa/carpeta de investigación que corresponda.

### **m. Cierre de la Tercera Fase.**

Ésta solo ocurrirá si se localiza con vida o sin vida a la víctima directa de desaparición de persona y con la acreditación de la responsabilidad de los perpetradores de la desaparición.

En caso contrario, el agente del Ministerio Público debe continuar con la integración de la carpeta de investigación, practicado diligencias permanentes, continuas e ininterrumpidas hasta dar con el paradero de la víctima o de sus restos y llevar a los probables responsables a la justicia.

En ese contexto, es claro advertir y se advierte, que si bien, en varios casos se ha iniciado una carpeta de investigación ante la noticia del hecho delictuoso. Por otro lado, también es cierto que ello ha sido más por la insistencia de las víctimas indirectas de desaparición de personas que por la voluntad de la autoridad ministerial para cumplir con sus obligaciones de investigación y persecución de los delitos.

Y es así, porque de lo aquí actuado se advierte que para el inicio de las primeras diligencias, los familiares de las víctimas directas, que también lo son, pero indirectas, han tenido que esperar varias horas o días –a petición de la propia autoridad ministerial y policial- y acudir ante diversas autoridades a denunciar los mismos hechos, para que finalmente se inicie, al menos de escritorio, con la denuncia de desaparición de su familiar.

Y se dice de escritorio o de manera burocrática, porque luego de sistematizar, analizar y comparar las diligencias que obran dentro de las diversas carpetas de investigación practicadas con motivo de la noticia criminal de desaparición de personas, y que obran dentro de los expedientes de queja aquí estudiados, se advierte que se han practicado un minúsculo número de diligencias, pero de ninguna de ellas se advierte una intención real de la autoridad de localizar a las víctimas de desaparición y de identificar y llevar a juicio a los probables responsables. Permitiendo que pase indebidamente tiempo valioso durante el cual se van deteriorando y perdiendo las huellas o indicios que en su conjunto puedan arrojar resultados positivos para encontrar con vida a las víctimas.

Y es claro también, que las actuaciones ministeriales se alejan en lo absoluto de los procedimientos enunciativos que refiere el Protocolo Homologo para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación

del Delito de Desaparición Forzada, que resulta una buena herramienta a aplicar en vista de la falta de protocolos de actuación en la Entidad. Ni tampoco se advierte que, en el caso de los cuerpos sin vida que se han encontrado en fosas clandestinas, se utilice el Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense.

Por otro lado, no pasa por alto que el cúmulo de actos y principalmente omisiones que constituyen las prácticas administrativas ilegales que de manera recurrente, sistemática e invariable vienen realizando servidores públicos adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit, tanto por elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit como por parte de diversos agentes del Ministerio Público del Fuero Común, se violenta los derechos de las víctimas a:

1. a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación, captura, procesamiento y sanción de todos los responsables de la desaparición de su familiar y a su reparación integral.
2. a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.
3. a estar informadas de manera clara y precisa respecto de los resultados de las investigaciones y de los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que son susceptibles. Para poder tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos.
4. a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos.
5. a que se les proporcione ayuda, asistencia y atención de forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, sin que ello dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación.
6. a la verdad y a participar activamente en la búsqueda de la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.
7. a la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, que incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.
8. a ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación, antes de que la autoridad se pronuncie.

9. a acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional.
10. a ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos.
11. a no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos.
12. a expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses.
13. a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.
14. a trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

Por último, luego de las consideraciones expuestas con antelación, y derivado del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit y por los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, ambos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se advierte un Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

Debe entender que en materia de derechos humanos, el Derecho a la Legalidad, significa el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con estricto apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Siendo entonces, que el bien jurídico protegido recae en la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

En ese sentido, se concluye y se acredita la existencia de varias conductas concatenadas entre sí que redundan en una práctica administrativa continua, sistemática e invariable que violenta los derechos humanos de los gobernados, y que por tal, se deben tomar medidas para su erradicación, a fin de que las autoridades involucradas ajusten su actuación en el marco del derecho.

Cabe hacer una breve reflexión sobre el derecho a la protección de las personas, que se manifiesta en diversas acciones técnicas de vigilancia, persuasión, disuasión y protección. La seguridad pública, la procuración de justicia y la impartición de la misma, son acciones del Estado para mantener la vigencia del orden público, desarrolla, presta y ejerce con exclusividad, con objeto de hacer pleno el imperativo constitucional de que



ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni emplear violencia para reclamar su derecho.

En resumen, es preocupante advertir las prácticas omisas e irregulares en la investigación de los hechos relacionados con la desaparición de personas, como en la búsqueda y localización de las víctimas, por parte de la institución del Ministerio Público, lo que permite hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar de manera inmediata, oportuna, eficaz y con todos los medios a su alcance, a las personas desaparecidas, así como de investigar integral, estratégicamente y libre de prejuicios las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como en todo momento proporcionar a los familiares de las víctimas directas e indirectas del delito un trato digno, sensible y respetuoso acorde a su titularidad de los derechos.

Consecuentemente, esta Comisión Estatal ha llegado a la convicción de que es urgente que se ponga fin a prácticas omisas e irregulares que impiden la real, eficaz y oportuna atención de asuntos de desaparición de personas. Pues en su conjunto constituyen una práctica administrativa ilegal, continua, sistemática e invariable, y que los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, concursos de selección, etcétera, que se imparten a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en aras de prevención del delito, procuración de justicia y respeto a los derechos humanos, deben fortalecerse respecto al tema de Desaparición de Personas, ya sea atribuida a particulares o a agentes del Estado. Ello, con la finalidad de alcanzar una pronta y completa procuración de justicia, y con el propósito de consolidar a las instituciones; debiendo recordar que en sus manos tienen una tarea delicada, ya que la sociedad deposita su confianza y ésta no se debe ni puede defraudar, ya que la prevención del delito, procuración e impartición de justicia, constituyen misiones fundamentales en un Estado democrático de derecho, cuya correcta expresión permite garantizar una adecuada convivencia pacífica, y una participación enérgica y eficaz por parte del Estado en los casos en los que se vulneran los derechos de los particulares.

Debe subrayarse que en este reconocimiento es conveniente tomar en cuenta la necesidad de propiciar la promoción, protección, respeto, garantía de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, formula a usted C. Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** En breve término, se conforme una unidad especializada en atención de Desaparición de Personas y Desaparición Forzada, que cuente con el personal ministerial, policial, de peritos y demás personal administrativo, profesionalizados en la materia. A la que se dote de toda infraestructura necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

**SEGUNDA.-** Gire instrucciones expresas a los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit y a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de que manera inmediata cese la estigmatización, indolencia e indiferencia con que son tratados los familiares de las víctimas de desaparición. Y por el contrario, las traten con humanidad y con total respeto a su dignidad derivado de su condición de víctimas indirectas.

**TERCERA.-** Gire instrucciones expresas a los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit y a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de que manera inmediata a toda noticia criminal de desaparición de persona, partiendo del principio de buena fe de los familiares de las víctimas, dejando de condicionar la práctica de diligencias efectivas y oportunas al sólo transcurso del tiempo. Pues es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, policiales y peritos en la ejecución de acciones y medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de la libertad.

**CUARTA.-** Gire instrucciones expresas a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, a quienes corresponde la titularidad de las averiguaciones previas y carpetas de investigación relacionadas con Desaparición de Personas y Desaparición Forzada para efecto de que en breve término las perfeccionen practicando las diligencias exhaustivas y eficaces, observando en su práctica y ejecución lo establecido por el artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada; y demás relativos de los tratados internacionales y las leyes correspondientes; conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

**QUINTA.-** Gire instrucciones expresas a los Peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado a efecto de que, en los casos de localización de personas sin vida ajusten su actuación a lo dispuesto por el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, que entre sus objetivos tiene el “Homologar la actuación pericial en el procedimiento de análisis del lugar de intervención a través de las técnicas y métodos de investigación criminalística que permiten, ineludiblemente, arribar de manera científica a la identificación de cadáveres, determinando las causas de la muerte así como la forma y circunstancias que prevalecieron durante la comisión. Coordinar la participación de los grupos de especialistas en el tratamiento e identificación forense, de las diversas instituciones de procuración de justicia, por medio de la regulación formal tanto de las técnicas que deben

aplicarse como de las distintas labores a realizar en los supuestos sucesos de víctimas múltiples, brindando además, flujogramas de atención oportuna y sistematizada, que faciliten e ilustren la coordinación de actividades del personal pericial, con respeto a la autonomía de cada una de las instituciones. Y, contribuir al intercambio de información sobre técnicas, métodos y procedimientos científicos y resultados en el ámbito criminalístico y/o forense, entre las diversas instituciones de procuración de justicia”.

**SEXTA.-** Gire instrucciones expresas los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, a quienes corresponde la titularidad de las averiguaciones previas y carpetas de investigación relacionadas con Desaparición de Personas o Desaparición Forzada para efecto de que de manera inmediata realice las diligencias necesarias para la debida identificación de las víctimas indirectas y sus circunstancias, para que se determine la adopción de medidas de ayuda inmediata, medidas en materia de alojamiento y alimentación, medidas en materia de traslado, medidas en materia de protección, medidas en materia de asesoría jurídica y las medidas de asistencia y atención.

**SÉPTIMA.-** Que los cursos de capacitación, actualización y de derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las área de procuración de justicia y seguridad pública, se fortalezcan las partes respectivas al tema de Desaparición de Personas y Desaparición Forzada, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia, con estricto respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y demás instrumentos internacionales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

La presente **RECOMENDACIÓN**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 25 fracción VIII, 108 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter pública, y se remite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y adecuaciones referidas, que constituyan o propicien violaciones a los Derechos de las personas Víctimas del Delito, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

La presente recomendación no requiere aceptación por las instancias destinatarias; más sin embargo, se les solicita remita las pruebas correspondientes que acrediten el cumplimiento de la misma.

Se emite la presente **RECOMENDACIÓN GENERAL**, en la ciudad de Tepic, capital del Estado Libre y Soberano de Nayarit; a los 08 ocho días del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**A t e n t a m e n t e**  
**El Presidente de la Comisión de Defensa de los**  
**Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**